

IURA NOVIT CURIA

Héctor Oberg Yáñez*

RESUMEN: Trata esta exposición de traer a nuestro tiempo lo que es de antigua data en el campo del Derecho Procesal, particularmente por la aplicación que debe realizar el juzgador del aforismo *iura novit curia*. Por cierto, es una simple remembranza de lo mucho que se ha dicho y escrito sobre el tema, y que puede ser de utilidad para aquellos que en un momento determinado tengan que verificar si el tribunal ha hecho uso de las facultades que le confiere el citado brocardo correctamente, vale decir, que ha respetado la causa de pedir formulada por las partes, o en otros términos que se respetó el objeto procesal.

PALABRAS CLAVE: *Iura Novit Curia* – Derecho Procesal – Deber/poder del juez

ABSTRACT: This exhibition seeks to bring to our time what is of old data in the field of procedural law, particularly for the application to be made by the judge of the aphorism *iura novit curia*. Indeed, it is a simple remembrance of how much has been said and written on the subject, and that may be useful for those who at a given time have to verify whether the court has made use of the powers conferred on it. Correctly, that is to say that it has respected the cause of request formulated by the parties, or in other terms that the procedural object was respected.

KEY WORDS: *Iura Novit Curia* – Procedural law – Duty / Power of the Judge.

* * *

Podría pensarse que escribir algo sobre este aforismo hoy carece de toda trascendencia. Empero, estimamos que tal parecer no se ajusta a la realidad procesal que se vive en nuestro país, pues las sucesivas leyes han ido modificando aquel principio que en tiempos pretéritos –aún actuales– sostiene que nuestra justicia es rogada, que los jueces son pasivos. Es posible observar este cambio en los tribunales de familia, laborales, ambientales y otros, en los cuales el juez asume un papel activo en la *litis* de que se trata. Aún más, en el proyecto

* Profesor titular Departamento Derecho Procesal, Universidad del Desarrollo.

de un nuevo código procesal civil es dable contemplar esa actividad oficiosa del juzgador *in extremis*.

Nada nuevo bajo el sol. No se trata en esta exposición de nuevas ideas o pensamientos sobre este brocardo, es más simple decir que se trata de un breve repaso acerca del origen y contenido del mismo, y de paso indicar la abundante bibliografía sobre el tema en referencia¹. Quienes han investigado este aforismo han concluido que nace en el siglo XIII o XIV, probablemente derivaría de la interrupción que se le formulara a un abogado que disertaba preponderantemente en estrado sobre aspectos jurídicos, señalándose *Venite ad factum*. *Curia novit ius*. A la postre, sea que haya acontecido o no esta circunstancia, lo cierto es que tal opinión magistral ha prevalecido hasta nuestros días. Para los sabedores de latín es posible que observen la palabra '*iura*', en atención que ella denota un plural y que, por consiguiente, su traducción real sería 'los derechos' y no 'el derecho', ya que este utilizaría el singular '*ius*'. Con todo, lo cierto es que se utiliza el plural para comprender lo singular desde remotos tiempos, y así es conocido entre nosotros.

Una nueva interrogante puede derivar de este aforismo: ¿qué derecho o derechos debe conocer la curia?, ¿será el derecho subjetivo, o el derecho adjetivo, o el derecho consuetudinario, el derecho extranjero o ambos? Las respuestas son discordantes y quedan entregadas al criterio del opinante. No entraremos a dilucidar el problema en cuestión y sí conviene tener en consideración que el juez no es un sabelotodo, es un simple ser humano investido de ciertos poderes que lo colocan como juzgador de las pretensiones de los litigantes. Con todo, valga la pena mencionar el pensamiento de Savigny² sobre el particular: "el juez puede y debe conocer la regla... tanto si la regla emana de la ley, del derecho consuetudinario o del derecho científico". Agreguemos que el *Digesto*³ era aún más exigente, pues prescribía "Scire leges non hoc est, verba earum tenere, sed vim ac potestatem" (saber las leyes no es conocer sus palabras, sino su fuerza y su valor). En todo caso, será menester concordar el tiempo, la época en que la ley se dictó a fin de concordar el derecho que de ella fluye para darle una adecuada interpretación, o en su defecto acudir a la equidad. La interpretación completa la ley, y la curia, de esta suerte, da cabal cabida a este aforismo que nos preocupa. Cumple, entonces, su función jurisdiccional de administrar justicia, ya que donde no hay justicia no puede haber derecho ni libertad.

De lo que se ha ido exponiendo aparece como referencia frecuente el aludir a la costumbre, al Derecho Consuetudinario, y que tiene su justificación el haber sido, y aun lo es en ciertos países, regiones o zonas (modernamente conocidas con el apelativo de "máximas de la experiencia"), el

¹ Véase SENTIS MELENDO (1957).

² TRAITÉ, p. 180, citado por SENTIS MELENDO (1957), p. 222.

³ *Digesto* lib. I, tit. III, ley 17.

antecedente necesario del Derecho escrito, de la ley, y cuando esta predominó fue preciso componer la curia con agentes conocedores y sabedores de aquella. Y así, un autor⁴ se refiere:

“a los jueces no magistrados que había al lado del juez-magistrado; a los mismos se le llamaba en calidad de conocedores del derecho consuetudinario. Se denominaban ‘guidici dell’uso’ (jueces del uso), además de ‘laici’ (laicos, profanos), ‘giurati’ (jurados), ‘probiviri’ (hombres buenos), ‘idioti’ (idiotas); ha de tenerse en cuenta que si bien actualmente, en castellano, a la palabra idiotiez no se le da otro significado que el de carencia de toda instrucción, y aún el de ‘transtorno mental, caracterizado por la falta congénita y completa de las facultades intelectuales’, en su origen, etimológicamente, lo mismo en castellano que en italiano, idiota fue el hombre apartado de los negocios, que no tiene oficio público; el simple particular; la persona común, del vulgo. Fue la teología la que más contribuyó a dar el sentido de estúpido, insensato a esta palabra”. Todo esto en la Edad Media.

Se ha dicho que la regla *iura novit curia* tiene dos caras:

- 1) como DEBER del juez de conocer y aplicar de oficio la norma que viene al caso;
- 2) como PODER del juez de buscar y aplicar de oficio la norma que hace al caso, aun cuando la parte interesada no haya tomado la iniciativa de alegar y probar su existencia (Piero Calamandrei)⁵.

En consecuencia, el juez tiene el deber de conocer el derecho y aplicarlo; el poder lo tiene como un efecto que se deriva del deber. Sin embargo, la *curia* tiene un límite en la aplicación de esta máxima pues debe respetar la causa *petendi* de la pretensión de los litigantes, dado que el juzgador al pronunciar su fallo deberá sujetarse a los términos de la contienda, que involucra, a su vez, al principio de congruencia, y que nuestro *Código de Procedimiento Civil* llama mérito del proceso (art. 160).

Al decir de Andrés de la Oliva Santos⁶: La correcta aplicación de la regla *iura novit curia* es doble:

- 1) el tribunal debe respetar, en su esencia, la causa *petendi* de la pretensión del litigante;
- 2) que los demás litigantes hayan podido, lo mismo que el tribunal, conocer y afrontar ese genuino fundamento de la pretensión.

El tribunal, al dictar sentencia, debe moverse dentro de los términos de la contienda procesal, sin sorprender a una u otra parte con lo que no hubieran po-

⁴ MANZINI (1949), citado por SENTIS MELENDO (1957), p. 223. La mención es a la Edad Media.

⁵ *Rivista di Diritto Processuale Civile* (1938), pp. 120-127, citada por SENTIS MELENDO (1957) p. 219.

⁶ DE LA OLIVA (2005), p. 70.

dido debatir. Esta regla significa que es innecesario probar el Derecho vigente y alegarlo exhaustivamente y completa precisión, pero, al mismo tiempo, no implica relevar a las partes de la carga de formular alegaciones jurídicas y de establecer el fundamento jurídico de sus pretensiones, sino que permite combinar la correcta aplicación del Derecho con el derecho de las partes a disponer de lo suyo, con la estructura contradictoria del proceso y con las garantías de la defensa en juicio. De esta suerte, por ejemplo, esta regla puede aplicarse:

- 1) Cuando una o varias normas positivas han sido citadas erróneamente, pero de lo alegado y pedido por la parte se desprende sin duda cuál es la norma o el conjunto de normas que se pretende hacer valer.
- 2) Cuando no se cita una o varias normas positivas, pero está claro que el litigante apoya su pretensión en ella o ellas.
- 3) Cuando un principio general del Derecho ha sido incorrectamente denominado, pero por lo alegado y pedido, cabe deducir cuál es ese principio general.
- 4) Cuando un negocio jurídico es erróneamente calificado o designado por el litigante, pero es posible deducir de sus alegaciones y peticiones qué negocio jurídico es ese en que se apoya.
- 5) Cuando se comete error al calificar jurídicamente un hecho o circunstancia alegados como fundamento de lo que se pide, pero lo que se alega y lo que se pide permite conocer el fundamento jurídico en que quiere el litigante apoyar su pretensión.
- 6) Cuando en su argumentación jurídica, el litigante incurre en contradicciones internas o en confusiones o errores, por ejemplo, alega, mezcladas normas relevantes y normas irrelevantes, o normas o instituciones jurídicas entre si contradictorios, pero es posible por los hechos que alega, por la pretensión que formula y por las argumentaciones jurídicas que expone, determinar cuál es la base o fundamento principal de su pretensión y, en su caso, la base o bases en que subsidiariamente se apoya.

En estos casos de errores positivos o de omisiones el tribunal puede, sin incurrir en incongruencia aplicar el Derecho que conoce". En estas situaciones el juez suple el defecto de las partes en materia de Derecho, pero no en los hechos; estos incumben a las partes, el derecho es función del juez. Así también lo expresa Ulpiano al señalar: "qua quisque actione agere volet, eam edere debet" (el que quiere ejercitar una acción debe ponerla claramente de manifiesto). Y lo confirma Paulo cuando dice: "ambigua intenti ita accipienda est, ut res salva actori sit" (la demanda ambigua ha de ser interpretada de modo que al actor le quede a salvo la cosa).

En íntima relación con el aforismo que nos preocupa se encuentra otro brocardo, que con otras palabras significa lo mismo, que es del tenor siguiente: *da mihi factum, dabo tibi ius*. Nuestro *Código Orgánico de Tribunales* no es ajeno a lo anotado, pues establece (art. 83), refiriéndose a la forma en que deben tomarse los acuerdos:

“se establecerán primeramente con precisión los hechos sobre que versa la cuestión que debe fallarse... y establecidos los hechos... se procederá aplicar las leyes que fueren del caso...”.

Desde la vigencia del *Código Civil* en nuestro país, se ha insistido en este deber de conocer el Derecho por los jueces. Es así que se pregona que desde la publicación de la ley se entiende conocida de todos (incluso por el juez) y será obligatoria (art. 7). Agregando que nadie podrá alegar ignorancia de la ley después que haya entrado en vigencia (art. 8), asumiendo el carácter de obligatoria para todos los habitantes de la república (art. 14).

Reafirma, a nuestro parecer, la aplicación de este aforismo el contenido del Mensaje al *Código de Procedimiento Civil*, al registrar que se da “a los magistrados mayor latitud en sus atribuciones..., mayor iniciativa e intervención...”. Años más tarde se vuelve a insistir en este predicamento⁷, al predicar que:

“[a los] jueces se les saca de su rol pasivo de meros espectadores... para llevarlos al plano de personeros activos de la justicia, premunido de las facultades necesarias para establecer la verdad jurídica que permita... dar a cada uno lo suyo”.

A modo de conclusión, puede decirse que al juez le corresponde aplicar el Derecho prescindiendo de la opinión jurídica de las partes, calificar los hechos alegados en las pretensiones de los litigantes y, a la postre, determinar la norma que estime adecuada al caso, considerando que:

“la acción se determina por el objeto y no por el precepto legal aplicable; que el juez puede y debe subsanar el error en que la parte haya incurrido al calificar la acción; pero no puede modificar el objeto de la misma”⁸.

En la aplicación el órgano juzgador deberá, en su caso, tener en consideración lo prescrito por el *Código de Derecho Internacional Privado* (arts. 408 al 411). El primero de los cuales señala: “los jueces y los tribunales de cada Estado aplicarán de oficio cuando proceda, las leyes de los demás...”, operando a cabalidad el *iura novit curia*, pese a tratarse de un derecho extraño.

BIBLIOGRAFÍA

DE LA OLIVA SANTOS, Andrés (2005): *Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil* (Navarra, Editorial Aranzadi S.A).

⁷ Mensaje del Ejecutivo de 24/11/42, que introduce modificaciones al C.P.C.

⁸ SENTIS MELENDO (1957), p. 95.

Digesto lib. I, tit. III, ley 17.

LÓPEZ DE HARO, Carlos (1982): *Diccionario de reglas, aforismos y principios de Derecho* (Madrid, Editorial Reus S.A.).

MANS PIUGARNAU, Jaime (1957): *Los principios generales del Derecho* (Barcelona, J.M Bosch).

MANZINI, Vincenzo (1949): *Tratto di diritto processuale penale* (Torino, Unione Tipografico-Editrice) Vol II.

SENTIS MELENDO, Santiago (1957): *El Juez y el Derecho* (Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América).

TRONCOSO LARRONDE, Ramiro (1958): *Interpretación de la ley y arbitrio judicial*. (Santiago, Memoria de Prueba Universidad de Chile).

VILLAR PALASI, José Luis (1975): *La interpretación y los apotegmas jurídicos-lógicos* (Madrid, Editorial Tecnos S.A.).